

Villa Regina, 2 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes caratulados "FERREYRA SERGIO FABIAN C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00440-C-2025); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 04/12/2025 comparece el Sr. 'Sergio Fabian Ferreyra, DNI 32.056.641' a los efectos de interponer acción de amparo contra el Instituto Provincial de Seguros de Salud (IPROSS) con el objeto de obtener la cobertura médica total (%100) de los materiales quirúrgicos (1 punta de shower, 4 anclajes de Peek 3.0, 2 canulas artroscópicas, tubuladores para bomba), y de la cirugía, por la lesión sufrida en el hombro derecho.

Al respecto refiere que: "*como amparista he solicitado a la Obra Social la cobertura de asistencia médica, cirugía y materiales quirúrgicos por lesión en el hombro derecho "rotura intratendinosa del tendón del músculo supraespinoso que podría corresponder a lesión tipo 2, con fecha de presentación el 26 de junio de 2025. Lesión originada durante mi horario laboral, donde me desempeño actualmente como empleado municipal, Legajo N°'1990', categoría N28 contratado bajo Ley N2811 hace ocho años (fecha de ingreso año2017), en el sector de recolección de residuos. Durante la maniobra de recolección, cuyo movimiento es rotativo al tirar la bolsa residual al contenedor del camión volcador sentí un tirón, un sonido en el hombro derecho y dolor intenso. Di aviso a mi encargado, el sr. Franco Martin, quien realizó las gestiones pertinentes en la ART. La ART, cubrió sesiones de kinesiología y remedios. En última evaluación (27/02/2025) rechazó parcial por auditoría médica con una molestia persistente en rango máximo, otorga acta laboral con derivación a la Obra*

Social”.

Pone en conocimiento que, el profesional de salud hizo entrega del listado del materiales quirúrgico requerido para la cirugía (1 punta de shower, 4 anclajes de Peek 3.0, 2 canulas artroscópicas, tubuladores para bomba). Que el mencionado listado fue presentado a la Obra Social, IPROSS, quien hasta la fecha no se ha expedido.

Que el pasado 2 de diciembre, el Dr. Cañas Pablo, médico traumatólogo de la clínica Leben Salud extendió su licencia laboral por 45 días más y así mismo labró un certificado donde refiere que el pedido de cirugía fue realizado en el mes de junio y que la misma debe realizarse de manera urgente.

Resalta que la postergación de la cirugía no solo genera un gasto económico considerable que no puede cubrir sino también la necesidad de reiterar los estudios médicos por haberse cumplido el plazo de utilidad de los mismos.

Mediante providencia de fecha 04/12/2025 se tiene por presentado a ‘Ferreyra Sergio Fabián, DNI N° 32.056.641’, se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida respecto de la competencia del tribunal en el plazo de 24 hs. conforme lo dispuesto por el art. 218 de la constitución de la Provincia de Río Negro. Sin perjuicio de la vista conferida, se ordena notificar a la Fiscalía de Estado, al Gobernador de la Provincia de Río Negro, y a la Obra Social Provincial (IPROSS) para que en el plazo de 48 horas de recepcionado, informe lo que estime corresponder en referencia a la petición del amparista concretamente respecto de la cobertura médica total (%100) de los materiales quirúrgicos (1 punta de shower, 4 anclajes de Peek 3.0, 2 canulas artroscópicas, tubuladores para bomba), y de la cirugía, por la lesión sufrida en el hombro derecho.

Conforme las constancias obrantes en autos la parte accionada fue

notificada en fecha 05/12/2025 13:31:48.

Mediante presentación de fecha 05/12/2025 12:54:06 comparece la Sra. Fiscal Jefa a los efectos de emitir dictamen a favor de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Mediante presentación de fecha 09/12/2025 12:52:19 comparece el Dr. Carlos Horacio Pérez Alaniz, en su calidad de apoderado de la Fiscalía de Estado, a los efectos de solicitar ser tenido como parte.

Mediante presentación de fecha 09/12/2025 12:58:36 comparece el Dr. Damiano Jesús Pino Echavenague, en su carácter de asesor legal de IPROSS, a los efectos de contestar el traslado conferido solicitando el rechazo in limine por manifiesta improcedencia de la vía intentada y falta de agotamiento de las instancias administrativas y sanitarias previas. Subsidiariamente, para el supuesto de que se considere habilitada la instancia, se da respuesta al informe requerido en cuanto al fondo del asunto, solicitando su rechazo total por inexistencia de acto u omisión ilegítima o arbitraria atribuible a IPROSS.

Al respecto refiere: *“del expediente administrativo VS, se vislumbra un compromiso de pago firmado por el amparista con la cobertura de la obra social por el 70 % y el restante 30 % a cargo del afiliado. Lo que resulta claramente contrario a lo manifestado en el escrito de inicio donde se solicita la cobertura del 100 %. ..surge de la documental acompañada por el amparista que el accidente por el cual se inicio esta vía, fue en ocasión en la que el mismo reconoce se encontraba cumpliendo funciones como empleado municipal. El actor, inicio la vía administrativa correspondiente para la solicitud de materiales donde presentó en la delegación de IPROSS (Villa Regina) documentación que acredita la lesión - pero no su origen - , por lo cual se inicio el expte 010356-D-2025. No existió documentación oportuna para que la auditoría médica de IPROSS evaluara el caso, ni para que se emitiera un acto administrativo denegatorio, por lo que resulta*

más que evidente que no estamos ante una negativa de la administración, sino ante una maniobra del amparista para eludir los controles de auditoría y legales”.

Sostiene que conforme se desprende desde el expediente administrativo iniciado por la delegación de Villa Regina , lugar donde se canaliza el inicio del expediente para las compras de por ejemplo los materiales requeridos puntualmente en este caso, la obra social no estaba en conocimiento de dicha situación - lesión derivada de un accidente laboral- , destacando que los accidentes sufridos en ocasión del trabajo y las enfermedades laborales se encuentran excluidos de cobertura prestacional por, conforme dispone el art. 19 de la Ley K 2753. En ese sentido, debo subrayar que "si el amparista tuvo un tal como relata en el escrito de inicio de esta acción restringida y excepcional, es su Aseguradora de Riesgos del Trabajo quien conforme normativa vigente (Ley 24557 y sus decretos reglamentarios) se encuentra obligada a reparar los daños derivados del trabajo.

Continua diciendo: *“surge el reconocimiento expreso del accidente que motivó el pedido de las prestaciones reclamadas en el escrito del amparista de fecha 03/12/2025, sin haberse comunicado, ni manifestado oportunamente tal situación a la obra social en fecha 22/07/2025 al momento de iniciado el expediente 010356-D-2025, ni firmada la subrogación de derechos en los términos de la Res. 407/12 JTA a efectos de obtener cobertura de la obra social y permitir a ésta gestionar posteriormente el recupero de las sumas de parte de la ART (conforme surge en estos casos)...Es decir, que el afilado en lugar de cumplir con lo exigido ante la vía administrativa y debiendo haber informado la totalidad de los antecedentes y las intervenciones previas por el accidente ocasionado en su ámbito laboral, directamente interpuso la presente acción, sosteniendo requisitos de admisibilidad que claramente no se*

encuentran configurados en estos autos , aún cuando la presentación resultaba incompleta, y en búsqueda de reconocer una cobertura en la cual el instituto tiene mecanismos habilitados a tal efecto, a los fines de iniciar un recupero de los fondos destinados, cuestiones que aquí no se pudieron canalizar dado que por decisión propia del amparista se omitieron la presentación de documentación detallada que permitiera darlo por acreditado. Surge aun mas alarmante el pedido de cobertura al 100 % no estando el amparista en ninguna resolución que permita hacer lugar a lo solicitado”.

Indica que ese Instituto no actuó de manera ilegal, sino que, por el contrario, dio inicio de forma proactiva la gestión para la solicitud de los materiales quirúrgicos. Así, la delegación de IPROSS de Villa Regina informó a esa asesoría legal del expediente y que del mismo no se desprende un accidente laboral, lo cual refuerza la omisión del amparista y el avasallamiento de la facultad de auditar que tiene el instituto.

Mediante providencia de fecha 16/12/2025, pasan las presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que por esta acción de amparo el Sr. ‘Sergio Fabian Ferreyra’ solicita que Instituto Provincial de Seguros de Salud (IPROSS) le otorgue cobertura médica total (%100) de los materiales quirúrgicos (1 punta de shower, 4 anclajes de Peek 3.0, 2 canulas artroscópicas, tubuladores para bomba), y de la cirugía, por la lesión sufrida en el hombro derecho.

2) Cabe recordar que “*tal como se ha dicho reiteradamente- la acción de amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen derechos se adviertan de modo francamente manifiestos, claros y evidentes, y conlleven una gravedad tal*

que no admitan dilación alguna. De esta manera, el amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva, extremos que de ninguna manera se advierten configurados en el caso de autos (CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA Sentencia n°1 -02/01/2025- Expediente RO-01310-L-2024 - COLIMAN, GISELLA ROMINA C/ JEFATURA DE POLICIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO – AMPARO)".

Asimismo he de tener en consideración que: *"La cobertura de la actora deviene obligatoria para la ART, si la enfermedad es profesional o para el IPROSS si no tiene tal carácter por ser la obra social a la que la amparista está afiliada, de lo que resulta que es inadmisible que ambas se escuden en la excepción -para Horizonte la enfermedad no es profesional, mientras que para IPROSS sí lo es- porque ello implica que nadie tiene obligación legal de atenderla, cuando, en rigor de verdad, la doble cobertura que ostenta la Sra. Riquelme obliga a pensar, exactamente lo contrario. Alguién tiene que hacerse cargo de su tratamiento, pero ello requiere un previo diagnóstico, y éste sólo se conseguirá con el estudio que su médico aconseja... En tales condiciones y siendo que la Sra. Riquelme expuso que por su trabajo debe levantar mucho peso, es decir, que le asigna a éste causalidad adecuada con la dolencia que sufre, es de toda obviedad que la ART debe asumir, inicialmente, el costo del tratamiento sin perjuicio de su posterior repetición a la obra social en el supuesto que el origen de la afección de aquélla no tenga vinculación alguna con su trabajo" (Ref.: CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO – BARILOCHE Sentencia 302-17/09/2007 DEFINITIVA Expediente 19841/07 - RIQUELME, Gladys Beatriz S/ Amparo (ART- Horizonte)".*

Como así también que la LEY K N° 2753 INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (I.PRO.S.S) en su artículo 19 excluye del régimen de prestaciones contempladas a los accidentes de trabajo, enfermedades de origen laboral, aquellas prestaciones por las que el adherente ha constituido seguros específicos y los accidentes ocurridos en la práctica de disciplinas deportivas de alto riesgo, y aquéllas cubiertas por sistemas de seguros.

Se ha expresado al respecto el Superior Tribunal de Justicia rionegrino, indicando que: *“La cuestión propuesta al Tribunal reviste carácter debatible, que amerita un análisis en un contexto procesal distinto, en tanto no se trata de una pura restricción a un derecho constitucional (v.gr. “a la salud”), sino de la correcta interpretación de derechos y obligaciones de carácter patrimonial entre los afiliados y la institución prestadora de servicios, y como bien señala la apelante a fs. 30 vta., debe practicarse prueba tendiente a demostrar la necesidad de rehabilitación y su urgencia y a fin de esclarecer las circunstancias del accidente y el estado de la póliza; cuestiones ajenas al ámbito procesal de esta naturaleza, que ameritan mayor amplitud de debate, discusión y ejercicio de las pruebas que pudieran hacer valer las partes. Tanto la ilegalidad, urgencia y gravedad manifiesta, recaudos ineludiblemente exigidos para dar andamiento al amparo, no resultan configurados en tal caso, correspondiendo la dilucidación del conflicto en un ámbito procesal en el que se asegure la bilateralidad constitucionalmente garantizada a efectos de que la contraparte pueda hacer valer sus derechos de modo amplio y efectivo (Se. N° 89 del 28-07-03, “PERELLI, Paula Gabriela s/Acción de Amparo s/Apelación”)... Por otra parte, cabe reiterar que la amparista y la requerida tienen expedita la vía ordinaria con mayor amplitud de debate y prueba para el ejercicio de sus derechos y deslinde de sus responsabilidades, incluyendo desde los alcances de la cobertura hasta la*

modalidad de las prestaciones a cargo de la obra social o eventualmente la repetición de pagos o reintegros procedentes o improcedentes a criterio de quien en definitiva resulte el juzgador de esa situación de fondo por fuera de la presente garantía procesal específica. (SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS Y CONSTITUCIONAL STJ N°4 Sentencia 38 - 30/03/2007 – DEFINITIVA Expediente 21897/06 - CORTES, SILVINA S/ AMPARO S/ APELACIÓN)”.

3) Que de lo relatado por el amparista y de la documental acompañada no se advierten las notas de ilegalidad manifiesta que la vía elegida requiere.

Más allá del cuestionable incumplimiento inicial por parte de la accionada, cuya cobertura fuera reclamada a fines de junio del corriente año y sin respuesta hasta la fecha de inicio de las presentes -fecha en que recién se anoticia de las circunstancias de la lesión-, lo cierto y concreto es que es el propio amparista quien manifiesta que las lesiones son productos de su actividad laboral y que ante ello la ART ha intervenido, y sin perjuicio de que manifiesta que fue derivado por la aseguradora, no ha acompañado documentación que respalte dicha circunstancia. Tampoco ha fundado debidamente la consecuente intervención por parte de la hoy demandada.

He de recordar que la ilegalidad y gravedad manifiesta, son recaudos ineludiblemente exigidos para dar andamiento al amparo, los que en autos no resultan de tal claridad como lo pretende el amparista, correspondiendo su dilucidación, de así corresponder, en un ámbito procesal en el que se asegure la bilateralidad a efectos de que la contraparte, en este caso la IPROSS, pueda hacer valer sus derechos de modo amplio y efectivo.

4) Bajo el prisma de las citas realizadas y los argumentos vertidos, afirmo sin hesitación alguna que en el caso de marras no se ha fundado la inidoneidad de las vías antes detalladas; aunado a que la pretensión esgrimida por la amparista requiere de una amplitud de prueba y debate ajena a la naturaleza rápida y expedita al proceso constitucional intentado;

y por el reconocimiento efectuado por el mismo amparista, es aplicable al caso de marras el art. 19 de la Ley 2753. Por ello, adelanto que rechazaré el amparo interpuesto.

5) Resta expresar que las costas las impondré por su orden; pues, sin perjuicio del resultado obtenido por el amparista, lo cierto y concreto es que la parte accionada incurrió en mora en pronunciarse respecto del pedido realizado, siendo aplicable el art. 22 de la Ley 2753 y por tanto, habilitara al amparista a reclamar judicialmente.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Rechazar el amparo incoado por el Sr. ‘Sergio Fabian Ferreyra, DNI 32.056.641’. por los fundamentos brindados; y disponer el archivo de los presentes.

2) Imponer las costas a la accionante, haciendo saber que respecto de los honorarios de los representantes de las accionada, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro -Art. 2 de la Ley 2212- y a la normativa específica para los letrados del Estado (Ley N° 88).

3) De lo aquí sentenciado, notifíquese en la persona de la Presidenta del IPROSS - Cra. Marcela Ávila-, del Sr. Fiscal de Estado y del Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro -Alberto Weretilneck.

4) Conforme lo ordenado al momento del inicio de las presentes, y no existiendo constancia de ello, notifíquese a la parte actora que en caso de así considerarlo, deberá comparecer con asistencia letrada, como asimismo, en el caso de corresponder, podrá dirigirse a la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en Av. General Paz N° 664 de Villa Regina, a los fines de ser representados por un Defensor/a Oficial.

PAOLA SANTARELLI

Jueza